



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintisiete (27) de octubre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **JOHANNI NARANJO GUTIÉRREZ, ANA LIGIA VIVIESCAS ORIGUA, UNIFRETH VARÓN TRUJILLO, FABIÁN LEONARDO GUTIÉRREZ PINTO, MARTA ELIZABETH CORTÉS RÍOS, HERNANDO PARRA BARBOSA y MARIA DEL PILAR URIBE MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00059-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: INGRITH DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA

Cédula de ciudadanía: 1.110.533.442

Tarjeta Profesional: 289.984 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3214989151

Correo Electrónico: info@saoasociados.com, danige-15@hotmail.com y abolaboral@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: LUZ KARIME RICAURTE CHAKER

Cédula de Ciudadanía No. 1.066.747.181 de Planeta Rica

Tarjeta Profesional: 315521 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_lricaurte@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía No. 38363549

Tarjeta Profesional: 166010 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfono: 3123569503

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y carolinarestrepogonzalez@gmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoce personería jurídica a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS para que represente los intereses de la parte demandada NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG, como apoderada principal y como sustituta de aquella, a la doctora LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, a quien en consecuencia se le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, que reposan en el expediente digitalizado en la plataforma SAMAI.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada INGRITH DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA, para representar los intereses de la parte demandante dentro de la presente diligencia únicamente, de conformidad con la sustitución que le fue conferida y que reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Con el ánimo de continuar con el trámite de la audiencia inicial y habiéndose saneado el procedimiento, procede el despacho a fijar el litigio en el proceso de la referencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los actos fictos o presuntos originados en peticiones presentadas por los demandantes ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la ley 1071 de 2006. Las peticiones que dieron origen a dichos actos fictos o presuntos fueron presentadas por los demandantes en las siguientes fechas:
 - Johanni Naranjo Gutiérrez: el 25 de agosto de 2021.
 - Ana Ligia Viviescas Origua: el 08 de septiembre de 2021.
 - Unifreth Varón Trujillo: el 14 de septiembre de 2021.
 - Fabián Leonardo Gutiérrez Pinto: el 14 de septiembre de 2021.
 - Marta Elizabeth Cortés Ríos: el 14 de septiembre de 2021.

- Hernando Parra Barbosa: el 14 de septiembre de 2021.
 - María del Pilar Uribe Mendoza: el 28 de septiembre de 2021.
- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios, por medio de los cuales el Departamento del Tolima le negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la ley 1071 de 2006:
 - Oficio TOL2021ER034749-TOL2021EE037691 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora Ana Ligia Viviescas Origua.
 - Oficio TOL2021ER035433-TOL2021EE038383 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a los señores Unifreth Varón Trujillo, Fabián Leonardo Gutiérrez Pinto, Marta Elizabeth Cortés Ríos y Hernando Parra Barbosa.
 - Oficio TOL2021ER036764-TOL2021EE40090 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora María del Pilar Uribe.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes, lo siguiente:
 - Johanni Naranjo Gutiérrez: sanción mora por valor de \$92.994.552, equivalentes a 602 días de salario, desde el 30 de diciembre de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 24 de agosto de 2021 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).
 - Ana Ligia Viviescas Origua: sanción mora por valor de \$30.276.106, equivalentes a 214 días de salario, desde el 24 de marzo de 2021 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 25 de octubre de 2021 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).
 - Unifreth Varón Trujillo: sanción mora por valor de \$15.527.680, equivalentes a 210 días de salario, desde el 26 de diciembre de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 24 de julio de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).
 - Fabián Leonardo Gutiérrez Pinto: sanción mora por valor de \$11.928.791, equivalentes a 149 días de salario, desde el 08 de junio de 2020 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 05 de noviembre de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).
 - Marta Elizabeth Cortés Ríos: sanción mora por valor de \$8.101.310, equivalentes a 62 días de salario, desde el 12 de noviembre de 2020 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 14 de enero de 2021 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).

- Hernando Parra Barbosa: sanción mora por valor de \$7.970.644, equivalentes a 61 días de salario, desde el 13 de noviembre de 2020 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 14 de enero de 2021 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).
 - María del Pilar Uribe Mendoza: sanción mora por valor de \$2.868.265, equivalentes a 25 días de salario, desde el 12 de febrero de 2020 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) y hasta el 09 de marzo de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías).
- Que se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros que se adeudan.
 - Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.
 - Que se condene en costas a las Entidades demandadas.
 - Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

JOHANNI NARANJO GUTIÉRREZ

1.- Que el 17 de septiembre de 2019, el señor Naranjo Gutiérrez solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2.- Que mediante Resolución No. 6854 del 07 de octubre de 2019, se reconocieron las cesantías parciales al actor. Dicho acto administrativo fue expedido dentro del término contemplado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006; no obstante, las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos que indicados en el artículo 5 ibidem y la Entidad obligada se tardó 602 días para efectuar dicho pago.

3.- Que, en vista de lo anterior, el demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el día 25 de agosto de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

ANA LIGIA VIVIESCAS ORIGUA

1.- Que el 15 de diciembre de 2020, la señora Viviescas Origua solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2.- Que mediante Resolución No. 129 del 10 de mayo de 2021, se reconocieron las cesantías parciales a la demandante. Dicho acto administrativo fue expedido por fuera del término contemplado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 y adicionalmente las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos indicados en el artículo 5 ibidem, por lo que trascurrieron 214 días de mora para el pago.

3.- Que, en vista de lo anterior, el demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el día 08 de septiembre de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

UNIFRETH VARÓN TRUJILLO

1.- Que el 13 de septiembre de 2019, el señor Varón Trujillo solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2.- Que mediante Resolución No. 6877 del 17 de octubre de 2019, se reconocieron las cesantías parciales al demandante. Dicho acto administrativo fue expedido dentro del término contemplado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006; no obstante, las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos que indicados en el artículo 5 ibidem y la Entidad obligada se tardó 210 días para efectuar dicho pago, con lo cual se generó una sanción moratoria a cargo de las demandadas y a favor del actor.

3.- Que, en vista de lo anterior, el demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el día 14 de septiembre de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

FABIÁN LEONARDO GUTIÉRREZ PINTO

1.- Que el 24 de febrero de 2020, el señor Gutiérrez Pinto solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2.- Que mediante Resolución No. 1951 del 01 de junio de 2020, se reconocieron las cesantías parciales al demandante. Dicho acto administrativo fue expedido por fuera del término contemplado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 y adicionalmente las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos indicados en el artículo 5 ibidem, por lo que trascurrieron 149 días de mora para el pago, con lo cual se generó una sanción moratoria a cargo de las demandadas y a favor del actor.

3.- Que, en vista de lo anterior, el demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el día 14 de septiembre de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

MARTA ELIZABETH CORTÉS RÍOS

1.- Que el 01 de agosto de 2020, la señora Cortés Ríos solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas.

2.- Que mediante Resolución No. 002533 del 24 de agosto de 2020, se reconocieron las cesantías definitivas a la demandante. Dicho acto administrativo fue expedido dentro de los términos contemplados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006; sin embargo, las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos indicados en el artículo 5 ibidem, por lo que trascurrieron 62 días de mora para el pago, con lo cual se generó una sanción moratoria a cargo de las demandadas y a favor de la accionante.

3.- Que, en vista de lo anterior, la demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el día 14 de septiembre de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

HERNANDO PARRA BARBOSA

1.- Que el 03 de agosto de 2020, el señor Parra Barbosa solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2.- Que mediante Resolución No. 002602 del 02 de septiembre de 2020, se reconocieron las cesantías parciales al demandante. Dicho acto administrativo fue expedido dentro de los términos contemplados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006; sin embargo, las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos indicados en el artículo 5 ibidem, por lo que trascurrieron 61 días de mora para el pago.

3.- Que, en vista de lo anterior, el demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, el día 14 de septiembre de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

MARÍA DEL PILAR URIBE MENDOZA

1.- Que el 30 de octubre de 2019, la señora Uribe Mendoza solicitó ante el FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Tolima, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2.- Que mediante Resolución No. 008409 del 09 de diciembre de 2019, se reconocieron las cesantías parciales a la demandante. Dicho acto administrativo fue expedido por fuera del término contemplado en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 y adicionalmente las cesantías reconocidas no fueron pagadas en los términos indicados en el artículo 5 ibidem, por lo que trascurrieron 25 días de mora para el pago.

3.- Que, en vista de lo anterior, el demandante radicó ante las demandadas una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías,

el día 28 de septiembre de 2021, peticiones que fueron negadas por las demandadas, a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 1437 de 2011, artículos 13, 14, 15 y 16.
- Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, establece unos términos improrrogables para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales y/o definitivas y establece el término para el pago de dicha prestación.

Advierte que, tal como lo ha explicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Entidad cuenta con un término de 15 días desde que el interesado radica la solicitud de pago de las cesantías, para expedir el acto administrativo que las reconoce y luego tiene 5 días hábiles más de ejecutoria del respectivo acto y luego transcurren 45 días hábiles en el que la Entidad obligada deberá efectuar el pago de la prestación y si no cumple con este deber al cumplimiento de dicho término, se causará una sanción moratoria.

2.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la Entidad manifiesta que, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la Entidad Territorial deberá asumir el pago de la sanción moratoria generada en el año 2020, tal como ocurre en el caso bajo análisis, por lo que asegura que esa Entidad carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En el mismo sentido, el mandatario de la Entidad analizó el caso particular de cada uno de los demandantes y concluyó lo siguiente:

“ANA LIGIA VIRVIESCAS, fecha de solicitud 15 de diciembre de 2020: Ya está en vigencia el art 57 de la Ley 1955 de 2019 para efectos de sanción moratoria, y por ser la solicitud posterior al 1 de enero de 2020, será únicamente el responsable del pago, la entidad territorial.

UNILFRETH VARON TRUJILLO, fecha de solicitud 13 de septiembre de 2019: En este caso la fecha límite para el pago de la cesantía será el 09 de diciembre de 2019, por tanto el Fomag, solo deberá responder hasta el día 31 de diciembre de 2019.

FABIAN LEONARDO GUTIERREZ, fecha de solicitud 24 de febrero de 2020: Ya está en vigencia el art 57 de la Ley 1955 de 2019 para efectos de sanción moratoria, y por ser la solicitud posterior al 1 de enero de 2020, será únicamente el responsable del pago, la entidad territorial.

MARTA ELIZABETH CORTES, fecha de solicitud 01 de agosto de 2020: Ya está en vigencia el art 57 de la Ley 1955 de 2019 para efectos de sanción moratoria, y por ser

la solicitud posterior al 1 de enero de 2020, será únicamente el responsable del pago, la entidad territorial.

HERNANDO PARRA BARBOSA, fecha de solicitud 03 de agosto de 2020: Ya está en vigencia el art 57 de la Ley 1955 de 2019 para efectos de sanción moratoria, y por ser la solicitud posterior al 1 de enero de 2020, será únicamente el responsable del pago, la entidad territorial.

MARIA DEL PILAR URIBE MENDOZA, fecha de solicitud 30 de octubre de 2019: Ya está en vigencia el art 57 de la Ley 1955 de 2019 para efectos de sanción moratoria, y por ser la solicitud posterior al 1 de enero de 2020, será únicamente el responsable del pago, la entidad territorial.”

Por otro lado, la Entidad indica que, aun cuando el Decreto 1272 de 2018, modificó el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, lo cierto es que las solicitudes de los docentes en ese sentido se encuentran sujetas a turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que para el pago exista.

Por último, la Entidad propuso las excepciones que denominó “PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO; DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE MORATORIA, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE OPERAR LA DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO; INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. // AUSENCIA ACTUAL DE OBJETO LITIGIOSO, FRENTE A MIS REPRESENTADAS, POR PAGO DE LA OBLIGACION. // COBRO DE LO NO DEBIDO, FRENTE A MIS REPRESENTADAS, PORQUE LA MORATORIA SE GENERÓ EN 2020; AUSENCIA ACTUAL DE PRESUPUESTOS MATERIALES; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019; LEGITIMACION EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS, DERIVADAS DE SANCION MORATORIA GENERADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020; SANCION MORATORIA CAUSADA EN VIGENCIA DEL AÑO 2020 DEBE SER CANCELADA POR EL ENTE TERRITORIAL; COBRO DE LO NO DEBIDO, POR MORATORIA GENERADA EN EL AÑO 2020, FRENTE A LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA; NO PROCEDENCIA DE LA CONDNA EN COSTAS y EXCEPCIÓN GENÉRICA.”

2.4. Contestación – Departamento del Tolima

Frente a los casos de los señores Ana Ligia Viviescas, Fabián Leonardo Gutiérrez, Marta Cortés Ríos y Hernando Parra Barbosa, la apoderada de la demandada manifiesta que el año 2020 fue atípico por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid -19 y que en tal virtud se expedieron los Decretos 292, 293 y 298 de 2020, por medio de los cuales se declaró la situación de emergencia en el Tolima,

de calamidad pública en el Departamento y se suplenó la atención presencial al público.

En cuanto a Johanni Naranjo Gutiérrez, Unifreth Varón Trujillo y María del Pilar Uribe Mendoza la Entidad manifiesta que sus cesantías fueron solicitadas y se reconocieron en el año 2019, fecha para la cual, la normatividad imponía que la responsabilidad por todo concepto recaía en el FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, la Entidad propuso las excepciones que denominó: “EXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE LAS CESANTÍAS A FAVOR DEL DEMANDANTE.- CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ENTE TERRITORIAL ”; “EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y SU SANCIÓN POR MORA SON DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL FOMAG - COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE VENCIMIENTO DE TÉRMINOS EN ATENCIÓN A LA SUSPENSIÓN EFECTUADA POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEBIDO A LA PANDEMIA POR COVID-19”, “AFECTACIÓN DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEBIDO A LA EMERGENCIA POR COVID-19 QUE NO DISCRIMINA A FUNCIONARIOS DE ENTIDAD TERRITORIAL DE LAS CONSECUENCIAS PROPIAS DE LA PANDEMIA ESTANDO EXPUESTOS EN SU SALUD AL IGUAL QUE LOS PARTICULARES Y LA CUAL NO CONFIGURA INOPERANCIA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”; “EL FOMAG DEBE RESPONDER EN SU TOTALIDAD POR LAS CONDENAS A FAVOR DE LOS DOCENTES QUE PRESENTARON SUS SOLICITUDES PREVIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”; “PRESCRIPCIÓN” Y “DECLARATORIA OFICIOSA DE EXCEPCIONES”.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *los demandantes tienen derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG: Conforme.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: la apoderada señaló que no tenía postura conciliatoria por parte de esa Entidad.

Parte demandada – Departamento: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que cada caso se analizó de manera particular; sin embargo, manifestó que las certificaciones del Comité no señalan los tiempos de ocurrencia de la sanción mora ni indican la forma en la que se va a efectuar el pago de la suma ofrecida.

El despacho advirtió que en este caso sería pertinente complementar la información en las certificaciones expedidas por el Comité; sin embargo, manifestó que sería importante que la parte demandante conociera los montos ofrecidos para saber si un principio de voluntad para conciliar.

Se concedió tiempo a la apoderada de la parte actora para que constatará las certificaciones del Comité de Conciliación del Departamento con el fin que manifestara si hay ánimo conciliatorio frente a los diferentes demandantes.

Parte demandante: manifestó que sí había animo conciliatorio a excepción de Fabián Leonardo Gutiérrez y que frente a Unifreth Varón Trujillo, no se presentó propuesta, por lo que se conciliaría frente a 5 docentes.

Despacho: atendiendo a lo manifestado por la parte actora se decidió suspender la audiencia con el fin que el Comité de Conciliación del Departamento del Tolima complemente la información que hace falta en los certificados expedidos para este caso, y se fijó como fecha y hora para continuar con esta diligencia para el día **once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:30 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a590049-bb39-4ec7-b70a-501ecd000389?vcpubtoken=84fec99-0eb6-4c63-b28b-b538270db9eb>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**